

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de las reclamaciones: 28/12/2017
Asunto: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED] POR SANCIONES DE TRAFICO EXPRES. [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]) Y [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED])
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 28 de noviembre de 2019
Procedimiento: Abreviado
Órgano: Ponente

Resolución de las reclamaciones económico-administrativas

HECHOS

La parte interesada presenta reclamaciones económico-administrativas contra la notificación del acto referenciado en relación a las sanciones de tráfico detalladas, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la resolución sancionadora, falta de firmeza, prescripción así como que no ha tenido acceso al expediente administrativo.

M-1 h

Como consecuencia de dicha alegación solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en las presentes reclamaciones económico-administrativas los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

M-1 h

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas

de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

M-1 h

QUINTO.- El artículo 170 apartado 3 letra b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

Se alega por la interesada la falta de notificación de la resolución sancionadora, lo cual no es un motivo tasado contra la diligencia de embargo y hubiera sido con motivo de la notificación de la providencia de apremio cuando debió impugnarse la misma. Por ello este Tribunal procederá a examinar si la providencia de apremio se notificó correctamente y con ello se pudo reclamar entonces contra la falta de notificación de la sanción y asimismo como motivo contra la diligencia de embargo.

En lo que respecta al expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio, con resultado ausente, los días 10 y 11 de abril de 2012, en el domicilio sito en [REDACTED], con posterior publicación en sede electrónica el 5 de julio de 2012 para notificar por comparecencia, según establece el art. 112 de la Ley 58/2003 General Tributaria, entendiéndose notificada el 23 de julio de 2012, siendo en ese momento cuando pudo reclamar contra la sanción.

Analizado el expediente [REDACTED] (**liquidación [REDACTED]**), consta notificación de la providencia de apremio el 3 de junio de 2014, en el domicilio del interesado, sin que conste reclamación o recurso alguno, siendo en ese momento cuando pudo reclamar contra la sanción.

SEXTO.- El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 (art. 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desde el 2 de octubre de 2016) señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, el 24 de mayo de 2010.

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

En lo que se refiere al expte. [REDACTED] (**liquidación [REDACTED]**), ésta fue notificada el 23 de julio de 2012. Constan dos intentos de notificación de la diligencia de localización de bien inmueble objeto de embargo los días 25 y 26 de marzo de 2014, con resultado ausente, en el domicilio del interesado, siendo publicado en sede electrónica el 20 de junio de 2014, y notificado el 6 de julio de 2014 en virtud del art. 112 de la Ley 58/2003. Igualmente, constan otros dos intentos de notificación de la diligencia de localización de bien inmueble objeto de embargo los días 22 y 23 de septiembre de 2014, con el mismo resultado y en el mismo domicilio, siendo publicada en sede electrónica el 20 de diciembre de 2014 y notificado el 5 de enero de 2015, conforme al citado art. 112. Posteriormente se envía un requerimiento de pago, con resultado ausente, en el domicilio sito en [REDACTED], los días 5 y 6 de octubre de 2016, si bien no consta publicación del mismo. Finalmente, constan dos intentos de notificación de diligencia de embargo de bien inmueble, con resultado ausente, los días 7 y 8 de marzo de 2017, en [REDACTED], siendo publicado en BOE de 23 de junio de 2017. Fue interpuesto recurso de reposición el 24 de agosto de 2017, objeto de resolución desestimatoria, notificada el 4 de diciembre de 2017. Teniendo en cuenta las actuaciones precedentes, la sanción no se encuentra prescrita, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

En cuanto al expte. [REDACTED] (**liquidación [REDACTED]**), la providencia de apremio fue notificada el 3 de junio de 2014. Fue enviado un requerimiento de pago, con resultado ausente, en el domicilio sito en [REDACTED], los días 5 y 6 de octubre de 2016, si bien no consta publicación del mismo. Figuran dos intentos de

M-1 h

notificación de diligencia de embargo de bien inmueble, con resultado ausente, los días 7 y 8 de marzo de 2017, en [REDACTED], siendo publicado en BOE de 23 de junio de 2017. Fue interpuesto recurso de reposición el 24 de agosto de 2017, objeto de resolución desestimatoria, notificada el 4 de diciembre de 2017. Teniendo en cuenta las actuaciones precedentes, la sanción no se encuentra prescrita, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la alegación relativa al hecho de que "el expediente administrativo en el que constan las actuaciones seguidas para la notificación en periodo voluntario de la liquidación ahora apremiada no estaba en posesión de la Agencia Tributaria en el plazo concedido para la presentación del recurso de reposición ante la propia Agencia Tributaria o de la reclamación económico-administrativa ante este Tribunal, con lo que ahora el reclamante no ha tenido a su disposición el indicado expediente para fundamentar su oposición al acto impugnado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 223.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria", conviene realizar las siguientes precisiones, que conjuntamente consideradas han de llevar a la desestimación de la alegación citada.

En primer lugar, procede destacar que en ningún momento acredita el interesado la realización de intento alguno de acceso al expediente con carácter previo a la interposición de la presente reclamación.

En segundo lugar, hay que recordar que es el propio Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, el que prevé un procedimiento abreviado ante órganos unipersonales de los Tribunales Económico-Administrativos para determinados supuestos, procedimiento que no prevé un trámite de puesta de manifiesto del expediente, pero que sí recoge garantías suficientes para que en ningún caso pueda producirse la indefensión que parece alegar el interesado.

En efecto, la posibilidad de que se acuerde la realización de una vista oral previa a la resolución de la reclamación si el órgano unipersonal lo estima necesario para la mejor resolución de la reclamación; el hecho de que, como ya ha quedado reflejado en un Considerando anterior, la reclamación contra la vía de apremio solamente pueda fundarse en motivos tasados y que el Tribunal pueda entrar a considerar de oficio, y de hecho así lo hace con carácter general, dichos motivos; así como, finalmente, la constatación caso por caso por parte del Tribunal, a la vista del expediente, del cumplimiento por parte del órgano gestor de los requerimientos que exige la normativa para considerar correcta la notificación y para que en ningún caso se produzca la prescripción de la sanción, incluso aunque ésta no haya sido alegada, son garantías suficientes a juicio de este Tribunal para que toda alegación de indefensión por este motivo pueda ser rechazada.

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

FALLO

Desestimar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la diligencia de embargo [REDACTED], por sanciones de tráfico exptes. [REDACTED] (**liquidación [REDACTED]**) y [REDACTED] (**liquidación [REDACTED]**), por ser conforme a Derecho el acto impugnado.

M-1 h

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA PONENTE

M-1 h